

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA

Bogotá D.C. diecinueve de agosto de dos mil veinte.

CONSULTA INCIDENTE DE DESACATO A MEDIDA DE PROTECCIÓN

DE: JASBLEIDI MARÍN BEDOYA
CONTRA: FELIX HERNEY URREA HERNÁNDEZ
Rad: 11001-31-10-019-2020-00294-01

Procede este despacho a resolver la consulta de la decisión proferida por la Comisaría Diecinueve de Familia - Ciudad Bolívar II, el 4 de febrero de 2020, por la cual dispuso sancionar a **FELIX HERNEY URREA HERNÁNDEZ**, por el incumplimiento a la medida de protección adoptada el 28 de diciembre de 2018.

I. ANTECEDENTES

1. LA MEDIDA DE PROTECCIÓN:

1.1. El 11 de diciembre de 2018 **JASBLEIDI MARÍN BEDOYA** solicitó a la Comisaría Diecinueve de Familia - Ciudad Bolívar II, la imposición de medida de protección respecto de su compañero permanente **FELIX HERNEY URREA HERNÁNDEZ**, a quien acusó de haberla agredido verbal, física y psicológicamente. (fl. 5 medida de protección).

1.2. En decisión de misma fecha, el señor Comisario Diecinueve de Familia - Ciudad Bolívar II, avocó el conocimiento de la actuación y mediante decisión de 19 de diciembre de 2018 citó a las partes para que comparecieran a diligencia programada para el 28 de diciembre de 2018.

1.3. Llegada la fecha señalada para la diligencia (fls. 25-30 medida de protección), la Comisaría Diecinueve de Familia - Ciudad Bolívar II, entre otras disposiciones, adoptó medida de protección en favor de **JASBLEIDI MARÍN BEDOYA** y en contra de **FELIX HERNEY URREA HERNÁNDEZ** consistente en ordenar al referido señor “*ABSTENERSE de propiciar por cualquier medio, conductas que presenten amenaza, ofensas, empujones, intimidaciones, agravios, agresiones físicas, verbales, psicológicas, denigrar, injuriar, así como tomar los objetos personales o de trabajo, esconderlos o dañarlos y o cualquier otro comportamiento*

que constituya violencia intrafamiliar en contra de la señora JASBLEIDI MARIN BEDOYA, en su residencia, en su trabajo o en cualquier lugar público o privado donde se llegare a encontrar, más aún en presencia de sus hijas las NNA NASLY ALEJANDRA URREA MARIN y HALY JULIANA MARIN BEDOYA de 7 y 4 años de edad (...) ORDENAR al señor FELIX HERNEY URREA HERNÁNDEZ VINCULARSE a un proceso terapéutico con miras a superar las circunstancias que dieron origen al presente trámite (...)."

2. INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO A LA MEDIDA DE PROTECCIÓN:

2.1. El 14 de enero de 2020, la Comisaría Diecinueve de Familia - Ciudad Bolívar II, avocó el conocimiento del incidente de incumplimiento iniciado por **JASBLEIDI MARÍN BEDOYA** en contra de **FELIX HERNEY URREA HERNÁNDEZ**, en el que manifestó que el referido señor continuó agrediéndola verbal, psicológica y físicamente, en hechos ocurridos el 12 de enero de la presente anualidad.

2.2. Se citó a las partes a audiencia, diligencia que se llevó a cabo el 4 de febrero de 2020, a la que no asistió ninguna de las partes.

2.3. En la diligencia correspondiente, la Comisaría Diecinueve de Familia - Ciudad Bolívar II, con base en las pruebas recaudadas declaró probado el primer incumplimiento por parte de **FELIX HERNEY URREA HERNÁNDEZ** a la medida de protección de 28 de diciembre de 2018 e impuso como sanción multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, convertibles en arresto. Finalmente, ordenó la remisión de las diligencias a los Juzgados de Familia, para que se surtiera la consulta correspondiente.

II. CONSIDERACIONES

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 7º de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4º de la Ley 575 de 2000, "el incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:

a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo.

A su vez, el artículo 17 de la citada ley, establece que *“Las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada”*.

Con el objetivo de verificar la legalidad del trámite y la protección de los derechos fundamentales de los involucrados, está prevista la consulta a la decisión sancionatoria por incumplimiento a las medidas de protección, en el artículo 12 del Decreto 652 de 2001, norma que remite a los artículos 52 y siguientes del Decreto 2591 de 1991, en lo que tiene que ver con disposiciones procesales.

2. En el presente asunto, estudia el Juzgado la consulta a la decisión sancionatoria proferida por la Comisaría Diecinueve de Familia - Ciudad Bolívar II, el 4 de febrero de 2020, respecto de **FELIX HERNEY URREA HERNÁNDEZ**, decisión que se observa estuvo precedida del trámite establecido en la ley, dado que tras avocarse conocimiento del incidente de incumplimiento a la medida de protección, el accionado se notificó en debida forma en garantía del debido proceso y derecho de defensa y no se hizo presente a la audiencia de descargos, ni justificó su inasistencia.

3. De otro lado, y ya en lo que se refiere a la declaración de incumplimiento resuelta por la Comisaría de Familia, observa el Despacho que al presentar la denuncia **JASBLEIDI MARÍN BEDOYA**, informó que **FELIX HERNEY URREA HERNÁNDEZ** incurrió nuevamente en actos de agresión en su contra en tanto indicó que el 12 de enero de 2020 *“Mi compañero **FELIX HERNEY URREA HERNÁNDEZ** me agredió físicamente el 12-01-2020 siendo las 7:00 p.m. intentó ahorcarme, dejándome rasguños en la garganta, me golpeó la mano izquierda, además me agredió verbalmente, diciéndome perra hijueputa, malparida, que él no trabajaba para que yo no luciera a los mozos”* (fl. 44 c. incumplimiento).

4. Adicionalmente, como prueba dentro del plenario obra Informe Pericial de Clínica Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal de fecha 14 de enero de 2020, practicado a **JASBLEIDI MARÍN BEDOYA** en el que la examinada refirió que *“Mi pareja me agredió, me cogió del cuello, me pegó en la mano, trató de asfixiarme, antes ya me había pegado (...) dice que yo tengo algo con un amigo de él, verbalmente me ha amenazado de muerte (...)”*. Como hallazgos se describieron *“(...) Cara, cabeza, cuello: Equimosis rojizas circulares de 2 cm x 2 cm, en número de dos localizadas en región cervical anterior con dolor a la palpación. Miembros superiores: Edema circular de 3 cm x 3 cm, localizada en región de dorso de mano izquierda con dolor a la palpación. Incapacidad médico legal DEFINITIVA SEIS (6) DÍAS”*. Así mismo como recomendación se sugirió *“brindar las medidas de protección a que haya lugar de manera prioritaria, toda vez que la situación de amenazas y hechos violentos referidos se convierten en factores de riesgo para acciones de mayor violencia que pueden llegar a comprometer no solo la salud sino la vida (...)”*. (fls. 51,52 c. incumplimiento).

5. Así vista la actuación, y revisado el material probatorio, considera el Despacho que la decisión de declarar que **FELIX HERNEY URREA HERNÁNDEZ** incumplió la medida de protección, tiene fundamento probatorio, eso teniendo en cuenta que, además de los hechos de violencia denunciados por la accionante y que dieron origen al presente trámite de incumplimiento, la referida señora manifestó que fue víctima nuevamente de agresiones por parte del accionado, las cuales se confirmaron con el resultado del Informe Pericial de Clínica Forense de fecha 14 de enero de 2020, expedido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y visible a folio 51 del archivo digital y que guarda relación con los episodios narrados por la actora, y en el que se recomendó brindar las medidas de protección a que haya lugar de manera prioritaria, toda vez que la situación de amenazas y hechos violentos referidos se convierten en factores de riesgo para acciones de mayor violencia que pueden llegar a comprometer no solo la salud sino la vida. Con todo, debe valorarse la actitud desplegada por el accionado, quien no asistió a la diligencia programada para el día 4 de febrero de 2020, lo que de conformidad con lo previsto en el artículo 15 de la Ley 294 de 2006 modificado por el artículo 9 de la ley 575 de 2000 hace presumir como ciertos los hechos de violencia denunciados por la incidentante, pues al respecto dicha norma señala que, "*si el agresor no compareciere a la audiencia se entenderá que acepta los cargos formulados en su contra*".

6. Por otra parte señalar, que es deber del Estado proteger a la Institución familiar, y con más ímpetu a la mujer como persona de especial protección bajo lo que legal y jurisprudencialmente se ha denominado perspectiva de género, tesis con la que se pretende erradicar cualquier forma de violencia en contra de aquellas. En ese sentido, recordar lo mencionado por la H. Corte Constitucional, entre otras en la sentencia T-027 de 2017:

"4.1. Reconociendo que la violencia contra la mujer es una realidad social generada como consecuencia de una "manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres",¹ en el plano internacional se han suscrito numerosos instrumentos para hacerle frente. En el sistema de las Naciones Unidas, a partir de 1967, se realizaron una serie de declaraciones y conferencias que pusieron en la agenda mundial la cuestión de la discriminación y la violencia contra la mujer,² y que finalmente se concretaron en los compromisos adquiridos con la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (1979),³ y su Protocolo Facultativo (2005).

En el ámbito regional además de la protección general que brinda la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969), se aprobó en 1995 la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer -Convención de Belém do Pará-; instrumento especializado que ha servido para nutrir los sistemas jurídicos del continente a partir de las obligaciones concretas para el Estado en todas sus dimensiones. Asimismo, la Constitución Política, en sus artículos 13 y 43, reconoce el mandato de

¹ Convención de Belém do Pará.

² Entre ellas se destaca la Declaración sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (1967), la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia en contra de la Mujer (1993) y la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer (1995),

³ Ratificada por Colombia mediante la Ley 51 de 1981.

igualdad ante la ley y prohíbe toda forma de discriminación por razones de sexo, también dispone que la mujer y el hombre gozan de iguales derechos y libertades. Además de las normas dedicadas a generar un marco de igualdad de oportunidades, el Estado colombiano ha desarrollado leyes específicamente destinadas a la prevención y sanción de la violencia contra la mujer; (i) la pionera es la Ley 1257 de 2008 por medio de la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra la mujer; (ii) la Ley 1542 de 2012 fortalece la protección especial, al quitarle el carácter de querellables y desistibles a los delitos de violencia contra la mujer; (iii) finalmente, este marco se complementa con la Ley 1719 de 2015, que adopta medidas para garantizar el acceso a la justicia de las víctimas de violencia sexual.

4.1. En este entendido, la erradicación de toda forma de violencia y discriminación contra la mujer es un compromiso promovido y asumido por Colombia al ratificar los tratados internacionales en mención. El país se ha obligado a condenar "todas las formas de violencia contra la mujer (...), adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia", además de llevar a cabo las siguientes acciones de carácter específico:

"a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;

b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;

c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;

d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;

e. tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;

f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;

g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces; y

h. adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención."

Como se advierte, Colombia tiene obligaciones concretas y precisas en el contexto del caso de Diana Patricia Acosta Perdomo".

7. Así las cosas, la decisión adoptada por la Autoridad Administrativa de declarar que el señor **FELIX HERNEY URREA HERNÁNDEZ**, incumplió la medida de protección impuesta el 28 de diciembre de 2018, tiene fundamento legal fáctico y probatorio, por lo que, se tiene entonces que probado el incumplimiento a la medida de protección adoptada en favor de **JASBLEIDI MARÍN BEDOYA**, y ante la gravedad de los hechos, hay lugar a mantener la decisión que impuso sanción de dos (2) salarios mínimos mensuales legales a **FELIX HERNEY URREA HERNÁNDEZ**, a quien se le advierte que en caso de un futuro incumplimiento de la medida, la sanción podrá convertirse en arresto de 30 a 45 días, de conformidad con el artículo 7° de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4° de la Ley 575 de 2000.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

III. RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión adoptada el 4 de febrero de 2020, por la Comisaría Diecinueve de Familia - Ciudad Bolívar II, en la que se declaró que **FELIX HERNEY URREA HERNÁNDEZ** incumplió la medida de protección de 28 de diciembre de 2018.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, se ordena la devolución del expediente a la Oficina de origen. Oficiar.

TERCERO: Déjense las constancias del caso.

Notifíquese,

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 84 a la hora de las 8:00 a.m.

20 AGOSTO 2020

OSCAR EDUARDO OBANDO ORDOÑEZ
Secretario

m.n.g.

Firmado Por:

ANDRES FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 019 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

136a25fafd08acff89a84fed89fd1191343458a37efd0adf2054fb1e336135c9

Documento generado en 18/08/2020 09:24:47 p.m.